



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n.º 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Continúa la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 81. Los ayuntamientos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos:

1.º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural.

2.º Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo pase de las cantidades señaladas en el párrafo cuarto del artículo anterior.

4.º Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.º Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

6.º Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

7.º Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó de-

rechos municipales, y modo de su recaudacion.

8.º Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

9.º Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.

10. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11. Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

12. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun.

13. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun, en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

14. Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al gefe político, sin cuya aprobacion ó la del gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.

Art. 82. Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los gefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, ó cuando lo dispusieren las leyes, reales ordenes y reglamentos.

Art. 83. Los ayuntamientos tendrán en el repartimiento de las contribuciones la parte

que prescriben ó prescribieron las leyes.

Art. 84. Tendrán igualmente las atribuciones designadas en las mismas leyes en lo relativo á quintas.

Art. 85. Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos ni publicar sin permiso del jefe politico las esposiciones que hicieren dentro del circulo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

CAPITULO III

De los tenientes de alcalde, regidores, alcaldes pedáneos y secretarios.

Art. 86. Los tenientes de alcalde, ademas de la parte que como concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el alcalde como á delegados suyos.

Ejercerán asimismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les concedan, ó en lo sucesivo les concedieren.

Art. 87. Los regidores, ademas de voz y voto en las sesiones del ayuntamiento, evacuarán los informes que la corporacion ó el alcalde les pidieren y desempeñarán las comisiones que el alcalde les encargare.

Art. 88. Los alcaldes pedáneos, como delegados del alcalde ejercerán las funciones que éste les señale, con arreglo á los reglamentos, y disposiciones de la autoridad superior. Asistirán ademas al ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcacion.

89. Los secretarios de ayuntamiento serán nombrados por la misma corporacion municipal pero su separacion no podrá acordarse por el ayuntamiento sino en virtud de espediente en que resulten los motivos de esta providencia. El jefe politico, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los secretarios de ayuntamiento, dando cuenta al gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 90. El gobierno señalará los pueblos en que el alcalde pueda tener un secretario particular: en los demas los cargos de secretario del ayuntamiento y del alcalde serán servidos por una misma persona.

Los secretarios particulares de los alcaldes y los demas dependientes de su secretaria, cuando los hubiere, serán nombrados por el mismo alcalde.

TITULO VII.

DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Art. 91. El presupuesto municipal se formará para cada año por el alcalde, y lo discutirá y votará el ayuntamiento aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 92. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 93. Son obligatorios: 1.º Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comun, y para los reparos ordinarios de la casa consistorial, ó el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun.

3.º La suscripcion al Boletin oficial de la provincia.

4.º Los gastos que ocasionen la instruccion primaria y los establecimientos de beneficencia.

5.º Los que causaren las quintas.

6.º La impresion de las cuentas del comun.

7.º La cantidad que deban adelantar los ayuntamientos para socorro de presos pobres.

8.º El pago de deudas y réditos de censos.

9.º Todos los demas gastos que estén prescritos por las leyes á los ayuntamientos.

Art. 94. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 95. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 96. Son ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.º Los réditos de censos ó de capitales puestos á interés, y los del papel del estado.

3.º La parte que las leyes y ordenanzas municipales concedan á los ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 97. Son ingresos extraordinarios:

1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El producto de los empréstitos.

3.º El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enagenen.

4.º El capital de los censos que se rediman, y el valor del papel del estado que se enagene.

5.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

6.º Los donativos, legados y mandas.

7.º Cualquier otro ingreso accidental.

(Se concluirá)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Siendo repetidísimas las quejas presentadas ante mi autoridad en contra de los ayuntamientos que sin duda no han comprendido tanto las prevenciones vigentes y generales sobre abastos cuanto las especiales que sobre aguardiente contienen las circulares insertas en los Boletines oficiales números 1967, 1999 y 2010, he tenido por conveniente insertar para su observancia las prevenciones siguientes:

1.º Ninguna subasta ni remate tendrá efecto sin que haya sido aprobado el expediente por mi autoridad.

2.º A ningun rematante puede dársele posesion por el ayuntamiento ni está obligado al cumplimiento, hasta que el ayuntamiento reciba la aprobacion de que trata la prevencion primera.

3.º Hasta el momento de la referida aprobacion todo el que quiera puede espendir libremente el género que se haya rematado y cuyo expediente esté á la aprobacion.

4.º Hasta que la real autorizacion para imponer el arbitrio sobre el aguardiente no esté concedida á los ayuntamientos que de S. M. la soliciten, no podrá solicitarse de mi autoridad el permiso para subastar el referido arbitrio, siendo por consecuencia libre la espendicion del dicho género.

5.º Todo remate y toda imposicion verificada en el aguardiente sin la real aprobacion, no solo es nulo sino que los ayuntamientos que al recibo de esta continuasen conservando el remate ó recaudando el arbitrio serán irremisiblemente multados.

Los ayuntamientos que contravinieren á todas ó algunas de las preinsertas prevenciones serán multados con veinte ducados, sin perjuicio de las demas providencias que se adopten

por mi autoridad segun la culpabilidad que resulte; para lo cual remitirán todos los ayuntamientos en contestacion á esta circular, bajo su responsabilidad y multa de diez ducados en el preciso término de ocho dias, una comunicacion suscrita por todos los individuos de él manifestando estar cumplidas estas prevenciones, y especificando si antes de esta circular existia algun remate ó impuesto que no estuviese aprobado por mi autoridad. Madrid 14 de enero de 1845.—Chacon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Teniendo que procederse en la villa de Navalcarnero á la formacion de la estadística y amillaramiento general de riqueza que ha de servir de base para la derrama de todas las contribuciones y tributos en el presente año, se hace indispensable que los forasteros poseedores de fincas en dicha jurisdiccion sujetas á las contribuciones de encabezamiento de rentas provinciales, paja y utensilios y culto y clero, presenten en la secretaria de su ayuntamiento dentro del preciso término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio relaciones juradas de los productos que les hayan reportado en el año anterior; pues pasado sin verificarlo, se les graduarán por los peritos nombrados al efecto, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Debiendo procederse en la villa de Móstoles á los repartimientos de paja y utensilios ordinaria y extraordinaria, y culto y clero para el presente año; se invita al efecto por medio de este anuncio á los terratenientes forasteros, para que en el término de quince dias contados desde su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la secretaria de ayuntamiento relaciones juradas de las utilidades que sus fincas les hayan producido en el año anterior pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Para proceder en Daganzo de arriba á los repartimientos de contribuciones ordinarias inclusa la del clero territorial del corriente año, es indispensable que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en su término presenten relaciones juradas de las que fueren, y sus productos del año último en la secretaria de ayuntamiento en el improrrogable término de diez

dias, y el que no lo ejecute le parará el perjuicio que haya lugar.

Todos los propietarios de fincas rústicas ó urbanas que las tengan dadas en arrendamiento en término de la villa de Móstoles, presentarán en la secretaría de su ayuntamiento y en término de seis dias siguientes á la publicacion de este anuncio, relaciones juradas de las utilidades que les reporten para verificar la liquidacion de frutos civiles; en inteligencia que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar por la falta de cumplimiento á lo mandado por la superioridad.

Lo mismo se entiende con los que perciban réditos de censos y demas sujeto á dicha contribucion.

Para proceder el ayuntamiento constitucional de la villa de Brea con el debido acierto en los repartimientos de todas contribuciones, en el presente año se hace preciso que en todo el corriente enero presenten relaciones juradas de los rendimientos ó utilidades que hayan tenido en el año pasado los propietarios forasteros que posean alguna ó algunas en su término; pues pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Los vecinos y hacendados forasteros de la villa de Ajalvir presentarán en la secretaría de ayuntamiento de la misma segun acuerdo de dicha corporacion, en el preciso término de doce dias, relaciones juradas de las utilidades que en el año último hayan producido las fincas rústicas y urbanas sitas en dicho término como asimismo sus ganados lanares para proceder con el debido conocimiento á los repartimientos de contribuciones ordinaria y extraordinaria, de paja y utensilios y culto y clero del presente año; prevenidos que pasado dicho término contado desde la fecha de este Boletín se les graduará por los peritos parándoles el perjuicio que haya lugar.

Los hacendados forasteros en la villa de Pozuelo del Rey que perciban rentas sujetas al pago de la contribucion de frutos civiles; presentarán relaciones juradas en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo el concepto que de no verificarlo satisfarán en el año corriente igual cantidad que en el último, segun resultó de las liquidaciones hechas en contaduria de este partido.

En la villa de Lobeche se subasta el dia 27 del corriente mes en la sala capitular de una á

dos de su tarde la obra de albañilería que ha de hacerse en el convento de dominicas y carmelitas de dicha villa por orden del Sr. administrador de bienes nacionales: el pliego de condiciones está en la secretaría de ayuntamiento.

La escuela superior de primera educacion de la villa de Herrera del Duque se halla vacante, mediante haberse declarado que á esta poblacion corresponde sostenerla de esta clase en lugar de la elemental que antes tenia. La dotacion consiste en la cantidad de 4,662 rs. y 17 mrs., segun vecindario, y con arreglo á la escala establecida por la comision superior de instruccion primaria de esta provincia circulada en 20 del corriente. Esta cantidad la percibirá el profesor en el mes de noviembre de cada un año de los fondos de propios. Ademas se le facilitará casa y local para la enseñanza; y por último, ha de percibir la retribucion que se señale por el ayuntamiento y comision á los niños de padres no pobres.

Los profesores que se hallen adornados de los requisitos prevenidos por reglamento para la enseñanza de esta escuela dirigirán sus solicitudes, francas de porte al presidente de dicha corporacion; teniendo entendido que su provision ha de tener lugar el 15 de febrero próximo. Esta poblacion, que es cabeza de partido judicial, es abundante de carnes, caza y demas artículos de primera necesidad.

Se halla vacante el partido de médico titular de la villa de Morata de Tajuña, distante de la corte 5 leguas; su dotacion 3,500 rs. pagados por el ayuntamiento, 1,500 por convenio entre varios vecinos, y ademas el producto de la asistencia al clero y diferentes vecinos que se han separado del repartimiento en los casos en que fuere llamado. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al presidente del ayuntamiento francos de porte en el término de 15 dias, contados desde el en que se publica este anuncio en los papeles públicos.

MERCADO.

Madrid 21 de enero.

Trigo de 33 á 37½ rs. fanega.
Cebada de 14 á 15½ rs. vn.
Algarrobas de 21 á 22 rs.
Aceite de 56 á 58 rs. arroba.
Id. filtrado á 60 rs.